FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/0096/2021-RRC

MÁXIMA: CONTROL DE LOGICIDAD/ El Tribunal de apelación debe ejercer el control, no sólo de legalidad de la Sentencia, sino de la logicidad o razonamiento lógico-jurídico empleado a momento de valorar la prueba.

SINTESIS DEL CASO: El recurrente denuncia insufciente fundamentación con relación al agravio referente a defecto de sentencia incurso en el art. 370 6) CPP, respecto al control de logicidad al que está compelido el Tribunal de Alzada ante la denuncia de defectuosa valoración probatoria, considerando el recurrente que no se tuvo en cuenta: a) que no se acreditó lesiones en la víctima mediante examen médico forense y en tal mérito no podía concluir la existencia de violencia física, encontrándose defectuosamente valorada la prueba MP-03 consistente en certifcado médico forense b) sobre la deducción del juez que no declaró la víctima en juicio porque se encontraba atemorizada c) que se valoró defectuosamente la prueba MP-08 que no dá cuenta de la existencia de violencia en el menor víctima d) Finalmente el apelante, reclamó que la testifcal, pese a no dar fé a los supuestos maltratos físicos, no fueron considerados.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "…la sentencia posee un eje central basado en las alegaciones de la víctima, a partir del cual emprende su ejercicio de valoración probatoria y sobre la que los demás elementos de prueba y los propios razonamientos extractados de los mismos convergen. Tal descripción es precisamente la que el Tribunal de apelación debió dar respuesta, es decir, ejercer el control de logicidad en relación a la determinación circunstanciada del hecho, la valoración probatoria y la subsunción al tipo penal acusado, aspectos que no ocurrieron en la resolución en análisis. El planteamiento antes anotado extractado del memorial del recurso de apelación restringida, debió ser absuelto por el Tribunal de alzada de forma sufciente, sin embargo, esa instancia, en lugar de brindar una respuesta equivalente al reclamo, lo refuta basándose en el cómo se determinó la culpabilidad y autoría del encausado, haciendo silencio sobre los reclamos específcos sobre los que se requirió explícitamente control, con lo que se hace evidente que la respuesta otorgada carece de fundamentación, al no ser congruente ni con los elementos cuestionados en el memorial de apelación restringida, menos aun con el ejercicio de admisibilidad con el cual el Tribunal de alzada abrió su competencia. Ciertamente establecer la motivación que llevó al imputado a recurrir su condena no compromete esfuerzo alguno, la sola presencia de un agravio es ya, una razón reconocida por la Ley para ejercer el derecho a la impugnación; sin embargo, del lado del Órgano Judicial, conforme la doctrina legal señalada, el deber de respuesta dentro del género debida fundamentación le es propio un carácter de correspondencia; es decir, que la repuesta, siempre y cuando la norma la permita, debe ser expresa al reclamo puesto en consideración, lo contrario,

es decir, resolver un reclamo, únicamente basado en el contexto del proceso, ni es una respuesta pertinente, menos aún, absuelve el derecho a la impugnación y la garantía del doble conforme que le es subsecuente. Restando a la Sala Fallar en el sentido hasta aquí expuesto.”

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Fundado

RESTRICTOR:

Ausencia de la labor del control de logicidad

PRECEDENTE:

Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Deja sin Efecto

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora